

DIARI OFICIAL

DE LA

GENERALITAT DE CATALUNYA

DIRECCIÓ I ADMINISTRACIÓ:
Casa P. de Caritat, Montalegre, 5. - Tel. 301.00.66

Subscripció: 4.000 pessetes anuals
Preu: 15 pessetes

Dipòsit legal B - 47399 - 1977

Dilluns, 5 de desembre del 1977

N.º 1

SUMARI

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 41/1977, de 29 de septiembre, sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña. 1

REAL DECRETO 2596/1977, de 17 de octubre, por el que se nombra a don Josep Tarradellas Joan Presidente de la Generalidad de Cataluña. 2

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2543/1977, de 30 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, que restablece la Generalidad de Cataluña. 2

REAL DECRETO 2717/1977, de 2 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2543/1977, de 30 de noviembre. 2

PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT

DECRET de nomenament del senyor Frederic Rahola i d'Espona Conseller de la Presidència de la Generalitat. 3

DECRET deixant sense efecte el nomenament de Conseller de la Presidència de la Generalitat de Catalunya fet al senyor Frederic Rahola y d'Espona. 3

DECRET estructurant el Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya. 3

DECRET de nomenament de Consellers de la Generalitat de Catalunya. 3

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 41/1977, de 29 de septiembre, sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña.

La Generalidad de Cataluña es una institución secular, en la que el pueblo catalán ha visto el símbolo y el reconocimiento de su personalidad histórica, dentro de la unidad de España.

La gran mayoría de las fuerzas políticas que concurren en Cataluña a las elecciones del quince de junio coincidiendo en la necesidad del restablecimiento de la Generalidad.

El Gobierno proclamó en su Declaración Programática la necesidad de la institucionalización de las autonomías, anunciando la posibilidad de acudir a fórmulas de transición desde la legalidad vigente.

Hasta que se promulgue la Constitución, no será posible el establecimiento estatutario de las autonomías, pero nuestro ordenamiento permite realizar transferencias de actividades de la Administración del Estado y de las Diputaciones a Entidades de distinto ámbito territorial.

Por ello, el restablecimiento de la Generalidad a que se refiere el presente Real Decreto-ley no prejuzga ni condiciona el contenido de la futura Constitución en materia de autonomía. Tampoco significa la presente regulación un

privilegio ni se impide que fórmulas parecidas puedan emplearse en supuestos análogos en otras regiones de España.

La institucionalización de las regiones ha de basarse principalmente en el principio de solidaridad entre todos los pueblos de España, cuya indiscutible unidad debe fortalecerse con el reconocimiento de la capacidad de autogobierno en las materias que determine la Constitución.

La mayoría de las fuerzas políticas parlamentarias han reconocido también la conveniencia de proceder urgentemente a dicho restablecimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. Se restablece con carácter provisional la Generalidad de Cataluña, en el ámbito del presente Real Decreto-ley y hasta la entrada en vigor del régimen de auto-

nomía que pueda aprobarse por las Cortes.

Dos. La Generalidad de Cataluña se regirá por este Real Decreto-ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior aprobadas según el apartado a) del artículo sexto del presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo. — La Generalidad de Cataluña tiene personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomiendan. Su ámbito de actuación comprende el actual territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Artículo tercero. — Los órganos de gobierno y administración de la Generalidad, durante el período transitorio, serán el Presidente de la Generalidad, que ostentará su representación legal, y el Consejo Ejecutivo, que será presidido por aquél.

Artículo cuarto. — El nombramiento del Presidente de la Generalidad se realizará por Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo quinto. — El Consejo Ejecutivo estará integrado, durante este período transitorio, por los Consejeros que designe el Presidente de la Generalidad, hasta un máximo de doce, y por un representante de cada una de las Dipu-

taciones de las provincias catalanas. El Presidente asignará a los miembros del Consejo sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las competencias que actualmente tienen las Diputaciones y con las que se transfieren a la Generalidad por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Artículo sexto. — Corresponden a la Generalidad, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar las actuaciones de las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en cuanto afecte al interés general de Cataluña, y coordinar sus funciones en el ámbito de la Generalidad, manteniendo dichas Diputaciones su personalidad jurídica.

c) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y las expresadas Diputaciones. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

Asimismo, la Generalidad podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Cataluña.

Artículo séptimo. — Los acuerdos y actos de la Generalidad de Cataluña serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo octavo. — Los órganos de gobierno de la Generalidad establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo noveno. — Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda. — Queda derogada la Ley de la Jefatura del Estado de ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Tercera. — Queda derogado el Real Decreto trescientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero.

Cuarta. — La Generalidad provisionalmente restablecida no asume más derechos y obligaciones que los derivados del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras permanezca en vigor el régimen provisional de la Generalidad, el Presidente de la misma asumirá también las funciones, competencias y atribuciones de la Presidencia de la Diputación de Barcelona.

Dado en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete. — JUAN CARLOS. — El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

REAL DECRETO 2596/1977, de 17 de octubre, por el que se nombra a don Josep Tarradellas Joan Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Los artículos tres y cuatro del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, configuran y regulan el cargo de Presidente de la Generalidad de Cataluña, que ha quedado restablecido en virtud de dicho Real Decreto-ley.

Por tanto, y habiendo sido informado el Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete, a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en nombrar Presidente de la Generalidad de Cataluña, con las atribuciones y derechos regulados en el Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, a don Josep Tarradellas Joan.

Dado en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete. — JUAN CARLOS. — El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2543/1977, de 30 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, que restablece la Generalidad de Cataluña.

El artículo nueve del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, por el que se restablece provisionalmente la Generalidad de Cataluña, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para permitir su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo seis de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. — Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado seis a) del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Cataluña.

Artículo segundo. — Para la ejecución del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, y especialmente para el desarrollo de sus apartados seis b) y seis c), se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero. — Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Generalidad de Cataluña, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Generalidad, y será presidida por un ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto. — Uno. Se crea en la Generalidad una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y ocho designados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que propondrá al Presidente de ésta o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integran en la Generalidad y las que seguirán realizándose por las Diputaciones. El Presidente de esta Comisión será designado por el de la Generalidad. Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Real Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Generalidad.

Artículo quinto. — Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Generalidad, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto. — El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete. — JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia del Gobierno, *José Manuel Otero Novas*.

REAL DECRETO 2717/1977, de 2 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre.

El Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de treinta de septiembre, dictado en desarrollo del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, que restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, estableció en sus artículos tercero y cuarto dos plazos de un mes para la constitución de las Comisiones creadas por estos preceptos para el estudio de la transferencia a la Generalidad de funciones de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales.

El reciente nombramiento y toma de posesión del Presidente de la Generalidad hace imposible proceder a la constitución de las Comisiones en los plazos establecidos, que deben ser objeto de prórroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los plazos establecidos en los artículos tercero, apartado uno, y cuarto, apartado uno, del Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de treinta de septiembre, serán de dos meses, a contar de la publicación del referido Real Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo segundo. — El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT

DECRET

Com a President de la Generalitat de Catalunya, i fins i tant no quedi constituït el Consell Executiu segons el que disposa l'article cinquè del Reial Decret-*lle*i 41/1977, de 29 de setembre,

DECRETO el que segueix:

"Nomenar el senyor Frederic Rahola i d'Espona Conseller de la Presidència de la Generalitat, amb les facultats que li seran atribuïdes o delegades oportunament."

Barcelona, 5 de novembre de 1977. — *El President de la Generalitat de Catalunya*, JOSEP TARRADELLAS i JOAN.

DECRET

Constituït ja el Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya cal deixar sense efecte el Decret d'aquesta Presidència de data 5 de novembre d'enguany, i per aquest motiu

DECRETO el que segueix:

"Resta sense efecte el nomenament de Conseller de la Presidència de la Generalitat fet al senyor Frederic Ra-

hola i d'Espona, el qual s'ha integrat com Conseller de Governació al Consell Executiu de la Generalitat de Catalunya."

Barcelona, 5 de desembre de 1977. — *El President de la Generalitat de Catalunya*, JOSEP TARRADELLAS i JOAN.

DECRET

La Generalitat de Catalunya, restablerta en virtut del Reial Decret-*lle*i de 29 de setembre d'enguany, necessita ésser dotada d'una estructura que li possibiliti l'acompliment de les seves finalitats.

L'amplitud del marc en el qual la Generalitat de Catalunya ha de desenvolupar-se aconsella l'establiment d'una organització tan flexible com sigui possible, de manera que permeti la seva adaptació a les circumstàncies de cada moment.

Conforme amb aquesta proposició

DECRETO el que segueix:

"Primer. — El Consell Executiu del qual fa referència l'article tercer del Reial Decret-*lle*i 41/1977, de 29 de setembre, estarà integrat per dotze Conselleries, de les quals cinc d'elles seran sense cartera.

Segon. — Les Conselleries de la Generalitat amb cartera seran les següents:

1. Governació.
2. Economia i Finances.
3. Ensenyament i Cultura.
4. Sanitat i Assistència Social.
5. Política Territorial i Obres Públiques.
6. Agricultura i Ramaderia.
7. Treball.

Tercer. — Cada Conselleria, dins l'àmbit de les actuacions que li són pròpies, tindrà les competències assignades a la Generalitat en els apartats b) i c) de l'article sisè del Reial Decret-*lle*i 41/1977. També podrà proposar a la Generalitat les mesures que calgui adoptar en benefici dels interessos de Catalunya.

Quart. — Cada Conselleria proposarà a la Presidència les mesures d'organització que calgui prendre pel seu correcte i adequat funcionament."

Barcelona, 3 de desembre de 1977. — *El President de la Generalitat de Catalunya*, JOSEP TARRADELLAS i JOAN.

DECRET

L'article cinquè del Reial Decret-*lle*i 41/1977, de 29 de setembre, atorga al President de la Generalitat la facultat de designar fins a dotze Consellers per formar al seu Consell Executiu i d'assignar a cadascun d'ells les seves respectives titularitats i atribucions.

En ús de l'esmentada facultat

DECRETO el que segueix:

"Primer. — Nomeno Consellers de la Generalitat de Catalunya els següents senyors:

Joan Codina i Torres.

Ramon Espasa i Oliver.

Joan Josep Folchi i Bonafonte.

Antoni Gutiérrez i Díaz.

Pere Pi-Sunyer i Bayo.

Jordi Pujol i Soley.

Frederic Rahola i d'Espona.

Joan Reventós i Carner.

Josep Roig i Magrinyà.

Carles Sentís i Anfruns.

Narcís Serra i Serra.

Josep M. Triginer i Fernández.

Segon. — Conforme al que disposa el Decret d'aquesta Presidència de data 3 del mes que som, les Conselleries instituïdes en l'esmentat Decret seran atribuïdes de la següent manera:

1. Governació, al senyor Frederic Rahola i d'Espona.
2. Economia i Finances, al senyor Joan Josep Folchi i Bonafonte.
3. Ensenyament i Cultura, al senyor Pere Pi-Sunyer i Bayo.
4. Sanitat i Assistència Social, al senyor Ramon Espasa i Oliver.
5. Política Territorial i Obres Públiques, al senyor Narcís Serra i Serra.
6. Agricultura i Ramaderia, al senyor Josep Roig i Magrinyà.
7. Treball, al senyor Joan Codina i Torres.

Barcelona, 5 de desembre de 1977. — *El President de la Generalitat de Catalunya*, JOSEP TARRADELLAS i JOAN.

